



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1966

Palmira, Valle del Cauca, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00551-00
Demandante:	José Alfredo Perdomo Torres
Demandado:	Lindsay Viviana Ramírez Vargas, Silvia Elena Vargas Parra

I. Asunto

En atención al escrito allegado el 5 de junio de 2021 por la doctora FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA en calidad de Conciliadora en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS que se adelanta en el Centro de Conciliación Fundafas, a través del cual informa que el crédito ejecutado en su contra por el señor JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES dentro del presente proceso no fue denunciado por la deudora insolvente en la etapa de negociación de deudas.

De la revisión del proceso se tiene que, el mismo nos correspondió por reparto el 12 de diciembre de 2017 y que la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante fue radicada ante el Centro de Conciliación por la señora LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS el día 7 de junio de 2017 y que la misma fue aceptada el día 22 del mismo mes y año, incluso cuenta con acuerdo de pago suscrito el 28 de septiembre de 2017, el cual se encuentra vigente, es decir, todas estas actuaciones, con anterioridad a la presentación de esta demanda.

Al respecto, el artículo 545 del C. G. del P. señala que: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*.

En virtud de lo anterior, no obstante, no haber sido comunicado a este Juzgado con anterioridad sobre la existencia del trámite de insolvencia que a la fecha se encuentra en la etapa de negociación de deudas sino sólo hasta el 25 de febrero de 2021 por la apoderada judicial de la demandada, este despacho judicial en apego a lo dispuesto en la normatividad vigente, deberá declarar la nulidad de lo actuado frente a la demandada LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS y dejar sin efectos las providencias que la vinculan inclusive el auto que libra mandamiento de pago en su contra, pues de acuerdo a la norma citada no debió haberse tramitado el proceso en su contra pues la solicitud de Insolvencia fue aceptada mucho antes de haberse presentado la demanda, por lo que, todo lo actuado carece de validez.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso respecto de la demandada LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS inclusive, desde el auto interlocutorio No. 3552 del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, adelantado por JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES en contra de la señora LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS; y continúese únicamente en contra de la demandada SILVIA ELENA VARGAS PARRA.

TERCERO: CONTINÚESE suspendido el presente proceso respecto de la demandada SILVIA ELENA VARGAS PARRA en virtud al trámite de Liquidación Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA

JUEZA

MLOR

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBR DE 2021**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1855a10fb93d0600fe44e6f17392350552f74eccce807a3463e4417f6c5bdae2**
Documento generado en 12/10/2021 03:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>